

Subscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	



	Rs.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 494.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 10 de Abril del corriente año, se halla inserta la Real orden que sigue.

«Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de Mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes. se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del Boletín oficial á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, trascurra un plazo suficiente desde la inserción de la convocatoria en el Boletín hasta el día 10 de Mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretexto la menor transgresión en este ni en otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18

de Marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el Boletín oficial.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningún candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres días de verificado el escrutinio general.—Madrid 9 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.»

En su consecuencia, se inserta á continuación el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 para inteligencia y cumplimiento de los electores y autoridades locales á quienes compete, reservándose por lo que hace á las últimas advertirlas con oportunidad los sitios en que deba verificarse la elección según se previene en los artículos 39 y 40 de la citada ley.—Córdoba 14 de Abril de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

TÍTULO 5.º

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales, cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las 12 del dia, si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no

saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquél en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos, que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las 8 de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y

hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescripto para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las 10 de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion, harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescripto en el art. 51, y las actas de que habla el art. 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquél inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa causa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividen en secciones, se proclamará desde luego diputado, al candidato que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de

los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los 6 dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito, comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta del escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten espresandolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordáren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto; pero consignará en la suya que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y de votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Debiéndose proceder por doble subasta á la enagenacion á metálico de dos pedazos de terreno en término de Villanueva del Rey, el uno al sitio de los melonares, tasado en 128 rs. 4 mrs. y de estension de 726 varas cúbicas superficiales, y el otro al sitio de la de Altosano ó Calvario, de cabida de 100 varas de la misma clase, apreciado en 35 rs. 10 mrs. bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado; he acordado que los tres remates tengan lugar ante aquel Ayuntamiento y en este Gobierno desde las 12 á la 4 de los dias 20 y 30 del corriente y 10 de Mayo siguiente, cuya subasta quedará abierta hasta 9 dias y si dentro de ellos se hiciese la mejora del 4.º se ampliará por otros 9 mas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse, las cuales podrán instruirse de las condiciones en este Gobierno ó en aquella villa.

Córdoba 14 de Abril de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

CIRCULAR NUM. 495.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de destacamento de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la captura de Francisco Alvarez Marin, cuyas señas se espresan; remitiendolo, si es habido, á mi disposicion.

Córdoba 16 de Abril de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

SEÑAS.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos grandes, facciones regulares, trigueño, tiene una cicatriz sobre la ceja izquierda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Felipe de Quinta y Romero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho para obtener la propiedad de los bienes de la capellanía, que en esta Iglesia mayor Parroquial fundó Juan del Rio Arrioja, para que en el término de 30 dias primeros siguientes al de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto; bien entendido que si no lo hacen se seguirá por todos sus trámites el expediente que se ha instruido por parte de Maria Teresa de Arias Valverde viuda de esta ve-

ciudad, para que con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841, se le declare la propiedad de los bienes dote de la espresada Capellanía. Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, he mandado se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en la villa de Rute á 13 de Febrero de 1851.—L. Felipe de Quinta y Romero.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto y Sanchez.

AVISOS.

Se arriendan para desde 1.º de Enero de 1852, las fincas que á continuacion se espresan.

192 y media aranzadas de olivar, de las cuales las 80 estan situadas en término de la ciudad de Lucena y partido que nombran del Cascajal del Santo Cristo y de Mata-Osos, y las 112 y media restantes en termino de la de Cabra, en el mismo partido de Mata-Osos.

44 aranzadas de majuelo de vinya, término de referida ciudad de Cabra.

4 huertas nombradas del Soto de Parias, de Rosa, y de Atanacio, de cabida cada una de 3 fanegas de tierra de regadío y árboles frutales, todas con su casa de teja, de las cuales dos se hallan unidas; situadas en el propio término de Cabra y partido que nombran de las Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, continuas unas con las otras.

Un molino aceitero con dos vigas maquileras y sus correspondientes alpatanas.

Un tajon de tierra inmediato á la puerta de dicho molino.

Unas casas principales con agua de pie, bodegas, viga de lagar, padilla y demas alpatanas para la elavoracion de los vinos, situadas en la calle que nombran cerro de San Juan, dentro de la poblacion de la referida ciudad de Cabra.

Quien quisiere hacer proposiciones á todas las mencionadas fincas, podrá presentarse en la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, que vive calle de Jesus Maria núm 16, se enterará de las condiciones con que ha de verificarse el contrato.

Se arrienda para desde San Miguel del año corriente la huerta nombrada del Marqués, situada en el ruedo de la villa de Posadas.

Las personas á quienes pueda convenir el arrendamiento de esta finca, se servirán avistarse con el Procurador D. Rafael de Martos, que la administra, y vive en esta ciudad calle de Saravias, núm. 16.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Manta,

CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.